

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400308420230093501

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el trece (13) de junio del año que avanza, por el **Juzgado Ochenta y Cuatro (84) de Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en **Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad**, dentro de la acción de tutela promovida por **Andrés Hernán Triana Triana** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

El *A quo* resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición, tras agotar en debida forma el transcurso procesal, concluyendo de la documental probatoria recaudada, que existía vulneración al precepto supralegal rogado por el activante, por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad** de esta ciudad; debido a que no demostró haber entregado respuesta al actor del derecho de petición radicado el pasado 17 de abril de 2023, donde el accionante solicitaba se le agendara fecha para hacerse parte y poder impugnar la orden de comparendo No. 11001000000035489222, en ejercicio a su derecho de defensa y de conformidad con el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito. No obstante, pese a que la accionada rindió informe en oportunidad y arrimó la copia del Oficio No. 202342104688331 de fecha 24 de mayo de 2023 por el cual afirmó haber entregado respuesta a cada uno de los puntos solicitados, el argumento no fue suficiente para el instructor de primer grado quien a pesar de considerar que en efecto se contestó de fondo a cada una de las solicitudes, echo de menos la constancia efectiva de la notificación al actor.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, procedió a impugnar la sentencia aludida, manifestando dentro del mismo escrito, haber dado cumplimiento al fallo de primer grado. En su defensa, expuso estar en total desacuerdo con la decisión tomada, fundamentó la alzada citando precedentes jurisprudenciales respecto a la improcedencia de la acción de tutela por existir herramientas legales alternativas y a su vez aportó la constancia de notificación de la respuesta al actor, con fecha visible del 20 de junio de 2023, protestando que se debió reconocer que existía hecho superado, como también predicó que no existía vulneración alguna y solicitó que se

revoque la decisión de primer grado, debido a que el accionante no demostró un daño irremediable debiendo acudir a la órbita del Juez administrativo, por lo que debía declararse la improcedencia de la acción.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado encontró vulnerado el derecho deprecado en la demanda tutelar que, a mención de lo protestado en el escrito de impugnación de la Secretaría de Movilidad, no hubo trasgresión al precepto supralegal predicado.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmarse la decisión de primer grado, no asistiéndole razón a los argumentos expuestos por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** en su escrito de alzada.

En este sentido, la entidad impugnante no presentó en primera instancia la prueba contundente que acreditara la debida notificación del oficio contentivo de la respuesta No. 202342104688331 al derecho de petición radicado por el accionante el pasado 17 de abril de 2023. Nótese que en su contestación¹ no obra esa carga correspondiente para el enteramiento al usuario. Por otro lado, de la apreciación al contenido de los archivos 10 y 11 (este último de impugnación) que obran en el cuaderno 1, si bien se encuentra que se notificó la respuesta al correo suministrado por el petente², con fecha 20 de junio de 2023³, esta se realizó con posterioridad a la decisión emitida y que hoy se cuestiona; lo que le da la razón a la postura tomada por el *A quo*, quedando sin fundamento la exposición presentada dentro de la impugnación, porque se desplegaron las actuaciones para notificar al actor en debida forma días después a la orden del Juez Constitucional de primer grado.

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: "(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26]." ⁴ (Lo destacado por el Juzgado).

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, pues no le era dable al Juez primer grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos que no le fueron presentados en oportunidad y que se desconocían para aquel momento procesal, porque fueron alegados y acreditados con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia de primer grado. En ese orden de ideas, la

¹ Archivos No. 07 del Cuaderno de primera instancia.

² "LD-249020@juzto.co".

³ Fl. 04 del archivo 11.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

decisión cuestionada se emitió de conformidad con la situación fáctica que el expediente registró para aquella época.

Finalmente, y desde otra arista, si bien con el escrito de impugnación y el memorial denominado por la accionada como “*cumplimiento*” de fallo, visible en archivo No. 10 del cuaderno de primera instancia, donde la entidad distrital advierte un posible acatamiento a la sentencia de tutela de primer grado, ha de advertirse, que ello está sujeto a verificación en dicha sede de instancia, a voces de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que también, se dejará expuesto en la presente decisión,

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Ochenta y Cuatro (84) de Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en **Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad**, el pasado 13 de junio de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ